



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y  
GOBERNACION.-** MARTHA LETICIA  
GÓNGORA SÁNCHEZ; CARLOS  
GERMÁN PAVÓN FLORES; TITO  
FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO;  
EFRAÍN RIVERO EUÁN; ADOLFO  
CALDERÓN SABIDO, GABRIELA  
GONZÁLEZ OJEDA Y JOSÉ CARLOS  
PUERTO PATRÓN. -----

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 29 de Mayo del año en curso, la Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, el Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** De los dictámenes emitidos por las comisiones de las cámaras de diputados y senadores, se advierte que la reforma en estudio resultó de las siguientes iniciativas:

- En fecha 28 de abril de 2008 el Senador Ramiro Hernández García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Revolucionario Institucional, propuso la Iniciativa que reforma los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Límites de las Entidades Federativas; y de Estudios Legislativos.

- En fecha 19 de octubre de 2010, en sesión ordinaria el Senador Humberto Andrade Quezada, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa Proyecto de Decreto que reforma los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, turnándose a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- En sesión ordinaria de fecha 24 de marzo de 2011, los senadores José González Morfín, Santiago Creel Miranda y Humberto Aguilar Coronado del Partido Acción Nacional; Manlio Fabio Beltrones Rivera y Melquiades Morales Flores del Partido Revolucionario Institucional; Carlos Navarrete Ruíz del Partido de la Revolución Democrática; Arturo Escobar y Vega del Partido Verde Ecologista de México; Dante Alfonso Delgado Rannauro del Partido Convergencia y Ricardo Monreal Ávila del Partido del Trabajo; presentaron la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**SEGUNDO.-** El 15 de diciembre de 2011, fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Senadores, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Límites de las Entidades Federativas, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Límites Territoriales, enviándolo a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 fracción A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.-** En fecha 1 de febrero de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados recibió oficio de la Cámara de Senadores con el que se remite el expediente de la Minuta antes mencionada, la cual fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**CUARTO.-** El 2 de febrero de 2012, fue recibido en la Comisión de Puntos Constitucionales, el expediente de la Minuta del Senado de la República que reforma los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene como propuesta facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver conflictos sobre Límites Territoriales.

**QUINTO.-** El 18 de abril de 2012 fue aprobado el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales por la Cámara de Diputados en la que se proponen las reformas a los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que vertieron los argumentos siguientes:

*“En la exposición de motivos que dio sustento a dicha reforma, se advierten en lo que hace a las controversias constitucionales, los argumentos siguientes:*

“2012. AÑO DE LA CULTURA MAYA”



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATAN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

*La iniciativa plantea la reforma del artículo 105 constitucional a fin de ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre la federación, los estados y los municipios; entre el Ejecutivo federal y el Congreso de la Unión; entre los Poderes de las entidades federativas, o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal, al ampliarse la legitimación para promover las controversias constitucionales, se reconoce la complejidad que en nuestros días tiene la integración de los distintos órganos federales, locales y municipales.*

*Las controversias constitucionales.*

*El artículo 105 del texto original de la Constitución le otorga competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre uno o más estados y el Distrito Federal, entre los Poderes de un mismo estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos. Los mencionados supuestos del artículo 105 no prevén muchos de los conflictos entre los órganos federales, estatales y municipales que la realidad cotidiana está planteando.*

*Una de las demandas de nuestros días es la de arribar a un renovado federalismo. Ello hace indispensable encontrar las vías adecuadas para solucionar las controversias que en su pleno ejercicio pueda suscitar. Por este motivo, se propone la modificación del artículo 105 a fin de prever en su fracción primera las bases generales de un nuevo modelo para la solución de las controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación y un estado o el Distrito Federal, la federación y un municipio, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del Distrito Federal, dos estados, un estado y el Distrito Federal, el Distrito Federal y un municipio, dos municipios de diversos estados, dos poderes de un mismo estado, un estado y uno de sus municipios, y dos órganos del Distrito Federal o dos municipios de un mismo estado.*

*Con la modificación propuesta, cuando alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior estime vulnerada su competencia por actos concretos de autoridad o por disposiciones generales provenientes de otro de esos órganos podrá ejercitar las acciones necesarias para plantear a la Suprema Corte la anulación del acto o disposición general.*

*El gran número de órganos legitimados por la reforma para plantear las controversias constitucionales es un reconocimiento a la complejidad y pluralidad de nuestro sistema federal. Todos los niveles de gobierno serán beneficiados con estas reformas.*

*El otorgamiento de estas nuevas atribuciones reconoce el verdadero carácter que la Suprema Corte de Justicia tiene en nuestro orden jurídico el de ser un órgano de carácter constitucional. Es decir, un órgano que vigila que la federación, los estados y los municipios actúen de conformidad con lo previsto por nuestra Constitución.*



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATAN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

*En la actualidad, de la simple lectura del artículo 105 constitucional, en su fracción I, se advierte que la controversia constitucional se puede plantear entre órganos que se estructuran en nuestro sistema federal, respecto a la constitucionalidad de sus actos, sin embargo, el citado numeral no explica ni menciona definición alguna, que permita entender la naturaleza jurídica de tal acción. En la obra "El artículo 105 constitucional", el jurista Juventino V. Castro y Castro, ofrece una definición, la cual, para efectos del presente dictamen auxilia en el entendimiento de tal acción:*

*Las controversias constitucionales son procedimientos de única instancia, planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la federación, los estados, el Distrito Federal, o los cuerpos de carácter municipal, o por sus respectivos órganos legitimados y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre estados que disienten, todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.*

*En suma, se entiende que la controversia constitucional, al ser un medio de control de la Constitucionalidad de leyes y actos, que le da legitimación a los Estados para inconformarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la invasión de su esfera de competencia, no debe encontrarse limitada ni acotada, en lo que hace a la materia o naturaleza de los asuntos a resolver, ni mucho menos puede ser restringida a determinado tipo de controversias. Por el contrario, es una acción de amplio espectro jurídico, que les permite entablar conflicto frente a otro órgano, sobre la invasión de esferas de competencia.*

*Por lo que respecta al motivo jurídico, por medio del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de las controversias constitucionales, la respuesta descansa en el principio de la división de poderes, el cual, se constituye como el dogma rector del Estado mexicano, que evita la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias constitucionalmente previsto.*

*Sumado a lo anterior, la respuesta también encuentra sustento en la facultad constitucional del Poder Judicial, y muy en lo particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como poder encargado de la observancia, interpretación y cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, es el máximo tribunal facultado para velar el cumplimiento al principio de supremacía constitucional.*

*Lo anterior ocurre así, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ser el Tribunal de mayor jerarquía, se justifica para actuar como órgano jurisdiccional en aquellos conflictos del orden constitucional, esto es, supuestos jurídicos en los que sea necesario interpretar la Constitución frente a actos o leyes,*



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*o bien, se tengan que dirimir litigios en los que las partes, sean órganos de la estructura de la federación.*

*Es imperativo resaltar, que tal atribución funciona bajo la premisa de que toda ley o acto de los municipios, entidades federativas o federación deben encontrarse ajustada a la Constitución, y en el caso contrario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actúa como fiel de la balanza, velando porque se cumpla el orden constitucional.*

*Ahora bien, por lo que respecta a la minuta en estudio consistente en devolverle la facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva las controversias constitucionales que se interpongan, relativas a los conflictos en cuanto a límites territoriales, es preciso aclarar que la reforma constitucional que se la retiró, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de diciembre de 2005, mediante decreto por el que se reforman los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**SEXTO.-** En fecha 25 de abril del año en curso, se presentó al H. Congreso del Estado de Yucatán, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SÉPTIMO.-** En sesión de Pleno de fecha 29 de mayo del 2012, el Presidente de la Mesa Directiva de este H. Congreso del Estado, turnó para su análisis, estudio y dictamen respectivo, la Minuta de referencia a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado de Yucatán, como integrante del Constituyente Permanente, debe manifestar si aprueba o no, el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política.

**SEGUNDA.-** El 8 de diciembre de 2005, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó los artículos 46, 73, 76 y 105 de la Constitución General de la República, mediante el cual se le otorga al Senado de la República facultades exclusivas. El objeto de estas reformas constitucionales consistió en otorgarle al Senado las competencias para aprobar los convenios amistosos que los Estados le presenten para arreglar sus respectivos límites territoriales y resolver en definitiva los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes.

Como se puede advertir, la competencia que se asignó como exclusiva del Senado de la República, consiste en una intervención del mencionado órgano camaral en donde no existe controversia o conflicto entre las entidades, pues de hecho éstos llegan ante dicha instancia con un convenio elaborado por ambas partes que presupone la aceptación de éste, y sólo se solicita la aprobación por parte del Senado para que dicho acuerdo político quede firme y sea vinculatorio.

En cuanto, a la otra competencia exclusiva, que antes le correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la controversia constitucional, se otorgó al Senado la facultad de resolver conflictos limítrofes entre las entidades federativas, hipótesis normativa que tal y como se desprende de la propia redacción del texto constitucional, presupone una controversia o conflicto, y que éste debe resolverse previa valoración de las



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

disposiciones constitucionales y legales que correspondan, a fin de estar en aptitud de otorgar la razón al que la posea.

De igual manera, en el decreto mencionado, se estableció en el artículo tercero transitorio que: “Las controversias que a la entrada en vigor de este decreto se encuentren en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de conflictos limítrofes entre entidades federativas, serán remitidas de inmediato, con todos sus antecedentes, a la Cámara de Senadores, a fin de que ésta en términos de sus atribuciones constitucionales proceda a establecerlos de manera definitiva mediante decreto legislativo.”

Finalmente, el Senado debía constituir en su estructura la Comisión de Límites de las Entidades Federativas, la cual se integraría y funcionaría en los términos de la ley reglamentaria que al efecto se expida. Lo anterior es una descripción sintética de la reforma constitucional mencionada previamente, y que a casi 6 años de su entrada en vigor conviene revisar. En su momento, es decir en el año 2005, se consideró por el Constituyente Permanente, que la Suprema Corte carecía de elementos jurídicos suficientes para resolver cuestiones territoriales y que, derivada de esta carencia, la Corte se mostraba como incompetente cuando se le turnaban los casos a revisión, lo que motivó la reforma en comento.

**TERCERA.-** Ahora bien, la minuta en estudio, plantea la posibilidad de que se regrese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia para resolver conflictos limítrofes entre entidades federativas por el medio de control constitucional denominado Controversia Constitucional)

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*





LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Es así, que los integrantes de esta Comisión Permanente consideramos conveniente que se traslade la competencia contenciosa que tiene actualmente el Senado para conocer del conflicto limítrofe entre entidades federativas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que nuestra Carta Magna consagra el principio de división de poderes en su artículo 49, y además establece las facultades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y el Judicial. Por lo que hace al Legislativo federal, de manera específica, la Cámara de Senadores, dentro de sus facultades no dispone ejercer facultades jurisdiccionales, dichas facultades corresponden al Poder Judicial, debido a que la Cámara de Senadores es un órgano legislativo, político y representativo, no un órgano jurisdiccional. Y sólo de manera muy excepcional realiza funciones jurisdiccionales en los casos previstos en la Constitución Política Federal.

Es por esto, que esta Comisión dictaminadora estima conveniente en primer lugar mantener y enriquecer la facultad contenida en el primer párrafo del artículo 46 de que las entidades federativas puedan arreglar entre sí y en cualquier momento por convenios amistosos sus respectivos límites, mismos que no pueden llevarse a efecto sin la aprobación de la Cámara de Senadores. Es por eso, que resulta importante que las entidades federativas y el Senado mantengan esta facultad para que en cualquier momento puedan llegar a un arreglo amistoso independientemente de la existencia de un conflicto que tenga que resolverse por la vía contenciosa a través de la controversia constitucional.

Por tal razón, coincidimos con la propuesta para adicionar un segundo párrafo en el artículo 46 constitucional que instituya que cuando no haya convenio entre las entidades que establezca sus límites territoriales será la Suprema Corte la que conocerá, sustanciará y resolverá con carácter inatacable, los conflictos sobre límites territoriales que se susciten entre las



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATAN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

entidades federativas, a petición de parte, y por la vía de la controversia constitucional en los términos del artículo 105 constitucional. Para ello también es importante derogar los dos últimos párrafos del mismo artículo 46 que establecen la facultad del Senado de resolver los conflictos limítrofes entre las entidades federativas.

Lo anterior tiene sentido, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su función jurisdiccional por naturaleza cuenta con vasta y probada experiencia para hacerse cargo de controversias entre partes.

Como se puede advertir, el modelo vigente no es el más adecuado, ni para los estados que ya tienen conflictos limítrofes, ni para los que en un futuro pudieran verse involucrados.

Y en ese tenor, se coincide con las propuestas planteadas, de derogar la fracción XI del artículo 76 constitucional, que contemplan las facultades del Senado de dirimir las controversias sobre límites de las entidades federativas, y dejar vigente la fracción X del artículo mencionado, para que pueda el Senado autorizar mediante el voto de las dos terceras partes los convenios amistosos celebrados entre las entidades federativas.

Asimismo, coincidimos con la propuesta de reformar la fracción I del artículo 105 constitucional, para que en concordancia con la modificación al artículo 46 constitucional, se elimine la excepción de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca en controversia constitucional del conflicto de límites territoriales entre los estados miembros de la federación.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**CUARTA.-** Por todo lo anteriormente mencionado, se desprende que la misma tiene por objeto que los conflictos de límites entre Estados sean resueltos por la autoridad jurisdiccional, en los tiempos necesarios para analizar cada una de las consideraciones planteadas, valorar las pruebas presentadas y resolver conforme a derecho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual forma, llegamos a la firme convicción de que el Senado de la República, únicamente conozca de los convenios amistosos entre entidades federativas que estén encaminadas a resolver sus conflictos de límites territoriales.

Por lo tanto, y de acuerdo a todo lo anteriormente vertido, nos manifestamos a favor del contenido de la minuta federal con proyecto de Decreto, en la que se propone reformar los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que proponemos sea aprobada por este Poder Legislativo.

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18, 43 fracción I inciso a) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción I y 72 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la reforma a los artículos 46 y 105, fracción I y la derogación de la fracción XI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en la Minuta Proyecto de Decreto, de fecha 25 de abril del año 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 46 y 105, fracción I; se deroga la fracción XI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como siguen:

**Artículo 46.** Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

**Artículo 76.** Son facultades exclusivas del Senado:

- I. a X. ...
- XI. Se deroga.
- XII. ...

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) a k) ...

...

...

II. y III. ...

...

...

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y quedarán derogadas todas las disposiciones normativas que contravengan a este Decreto.

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.**








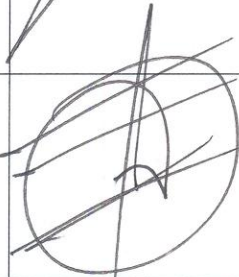

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO





COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

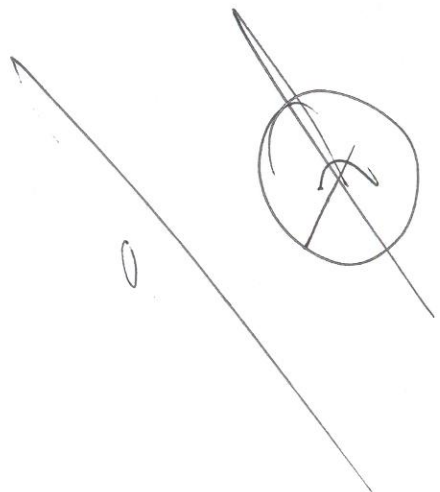
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ.		
VICEPRESIDENTE	 DIP. CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.		
SECRETARIO	 DIP. TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO.		
VOCAL	 DIP. EFRAÍN RIVERO EUÁN.		
VOCAL	 DIP. ADOLFO CALDERÓN SABIDO.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATAN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. GABRIELA GONZÁLEZ OJEDA.		
VOCAL	 DIP. JOSÉ CARLOS PUERTO PATRÓN.		



Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto de reformas a los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.